

SOLICITA RECEPCIÓN Y REMISIÓN

**Al Director
Oficina Buenos Aires
Organización Internacional del Trabajo
Señor Pedro Furtado de Oliveira**

S _____ // _____ D:

JUAN BAUTISTA MONSERRAT, en su carácter de Secretario General de la **Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba (UEPC)**, con domicilio real en calle 25 de mayo N° 427 de la ciudad de Córdoba, entidad sindical de primer grado, con Personería Gremial, registrada bajo el número 680, **con domicilio en calle 25 de Mayo N° 427, de la ciudad de Córdoba, República Argentina**, Correo Electrónico: secgral@uepc.org.ar, ante Ud. con el debido respeto y consideración, comparece y expone:

Acompaña al presente QUEJA POR LESION AL CONVENIO DE NO DISCRIMINACION EN EL EMPLEO Y VIOLACION A LA RECOMENDACIÓN DE LA OIT Y LA UNESCO RELATIVA A LA SITUACION DEL PERSONAL DOCENTE DE 1966, en archivos nominados como "UEPC queja OIT" y documentación pertinente, "Normas Citadas en Denuncia OIT, a efectos de que por su digno intermedio se de curso a la misma.

Sin otro particular, salúdale MUY ATTE.

SEÑOR DIRECTOR

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Route Desomorillons 4
Ch-1211
Ginebra, Conf. Helvética Suiza

S _____ / _____ D.-

REF: PRESENTAR QUEJA POR LESION AL
CONVENIO DE NO DISCRIMINACION EN EL EMPLEO Y
VIOLACION A LA RECOMENDACIÓN DE LA OIT Y LA UNESCO
RELATIVA A LA SITUACION DEL PERSONAL DOCENTE DE 1966

De nuestra mayor consideración:

La **UNIÓN DE EDUCADORES DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA (UEPC)**, con domicilio real en calle 25 de
mayo N° 427 de la ciudad de Córdoba, entidad sindical de primer
grado, con Personería Gremial, registrada bajo el número 680,
representada por su Secretario General Cro. **JUAN BAUTISTA
MONSERRAT**, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 427, de la
ciudad de Córdoba, República Argentina, Correo Electrónico:
secgral@uepc.org.ar, ante Ud. con el debido respeto y consideración,
comparece y expone:


JUAN B. MONSERRAT

HECHOS

PRIMERO: HISTORIA DE UN DESPOJO

En el marco del Compromiso Federal dispuesto por la Ley Nacional 25.235 promulgada el 30 de diciembre de 1999 y ratificada por la Ley Provincial cordobesa 8911, se comienzan a sentar las bases de la transformación previsional de los docentes de la Provincia de Córdoba.

Este compromiso establece que el Estado Nacional financiará los déficits globales de los sistemas previsionales provinciales que no hayan sido transferidos. En ese marco el Gobierno de la Provincia construye un enorme déficit previsional mediante la Ley 8836 llamada de Modernización del Estado que dispone jubilaciones automáticas, retiros voluntarios, y pasividades anticipadas.

En diciembre de 2002, el Gobierno de la Nación y el de la Provincia, previa auditoría del organismo de gestión del régimen previsional nacional (ANSES), firman el Convenio de Armonización y Financiamiento del Sistema Previsional, debiendo la provincia armonizar su legislación, aplicable a los docentes de escuelas estatales provinciales y privadas en jurisdicción provincial, con las Leyes Nacionales 24.241 y 24.463, ambas normas rigen las



jubilaciones y pensiones de los trabajadores en general, no encontrándose incluidos los trabajadores docentes. Obsérvese que al momento de celebrarse el acuerdo citado se encontraba vigente la ley nacional 24.016, vigencia discutida por el gobierno nacional de la época y consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el 2005 (G. 402. XXXVII. "Gemelli, Esther Noemí c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad" - CSJN - 28/07/2005).

Este convenio es ratificado por la Legislatura Provincial por la Ley 9075 y entra en vigencia a partir del 1º de enero de 2003. La Ley 9075 armoniza condiciones de edad y años de servicio con la Ley Nacional 24.241, 60 años de edad las mujeres, 65 los varones y 30 años de servicio. Comienza allí una degradación de derechos y una discriminación con respecto a los trabajadores docentes del resto del país, cuyas edades de retiro y cantidad de servicios exigidos son mucho menores.

En la misma ocasión se crea el Fondo Complementario, integrado por el 7% del aporte personal para la financiación de situaciones especiales, lo que implica un 64% más de aportes que en el Sistema Previsional Nacional.

A pesar de la lucha y la movilización de todos los gremios aportantes a la Caja de Córdoba, en 2008 se sanciona la Ley 9504. Ésta cuenta con dos partes, en la primera declara la emergencia previsional por la que establece recortes en los haberes más altos y la segunda parte de la ley cambia aspectos del régimen previsional:

- Cálculo del haber inicial sobre los haberes de los últimos 4 años y no el último, deteriorando el 82%.
- Movilidad a través de un índice sectorial desapareciendo toda referencia al cargo del trabajador en actividad.
- Tope del 88% a los años excedentes.
- Principio de caja otorgante.
- Se pone fin al Fondo Complementario quedando el aporte personal en el 18%.

Siempre en el marco del Convenio de Armonización, en septiembre de 2008, Nación y Provincia firman un nuevo convenio en el que se establece cuáles serán los aportes que hará la Nación para los años 2008 y 2009, comprometiéndose la Provincia a mantener dicho proceso. En el mismo sentido, en 2009 se celebra otro convenio para el financiamiento de los años 2010 y 2011.



La asistencia financiera de la Nación a la Provincia se haría efectiva si esta última armonizaba aspectos de la Ley Nacional, tales como: edad, invalidez, pensiones, movilidad y cálculo del haber inicial. Es decir, reducía aún más los derechos a un retiro digno en edades razonables para el desempeño de la tarea docente.

El último convenio establecía que la asistencia financiera se suspendía si una de las partes incumplía el acuerdo. Según ANSES, Córdoba no cumplió con los cinco puntos que debía armonizar, razón por la cual se envían los fondos para el año 2010 pero no para el 2011, lo que lleva a que la Provincia inicie un juicio que se dirime en la Corte Suprema.

El déficit de la Caja de Jubilaciones sirvió de fundamento para que el entonces Gobernador De La Sota impusiera en agosto de 2012, de modo sorpresivo, la sanción de la Ley 10.078, sin escuchar las propuestas de los gremios aportantes a la Caja, para mejorar los ingresos del Estado provincial, y así no descargar el ajuste sobre los derechos y beneficios de los jubilados y el futuro retiro de los activos. La Ley 10.078 establece dos puntos centrales: los jubilados cobrarán los aumentos 180 días después que lo cobren los activos y



otorga al Poder Ejecutivo la facultad de modificar aportes personales y contribuciones patronales.

La respuesta de todos los gremios aportantes a la Caja no se hizo esperar: se realizaron paros y movilizaciones en defensa de un sistema previsional solidario y de reparto que se construyó con sus aportes personales y los de sus empleadores, superiores a los del resto del país y que no podía seguir degradando el derecho a un retiro digno que permita sostener el nivel de vida alcanzado en actividad y el derecho de los jubilados a percibir íntegramente en tiempo y forma los aumentos salariales que reciben los activos, exigiendo la derogación de la Ley 10.078.

A su vez los gremios y el Gobernador De la Sota firman un acta acuerdo en la que se establecía que, de resolverse el diferendo con la Nación por el envío de los fondos, dicha ley se derogaría.

Este reclamo fue tomado por los candidatos a Gobernador en la campaña electoral del año 2015. El Gobernador electo, Juan Schiaretti, al poco tiempo de asumir, el 23 de diciembre de 2015, presenta a la Legislatura Provincial un proyecto que lleva a la


JUAN B. MONSERRAT
SEC. GENERAL

sanción de la Ley 10.333, traicionando las promesas electorales, ya que por una parte deroga la Ley 10.078 -que establecía el diferimiento de los 180 días en la percepción de los aumentos de los activos -, pero por otra parte sanciona esta nueva norma previsional, la Ley 10.333, que en su art. segundo modifica el cálculo del haber jubilatorio. A partir de esta nueva norma, la base remunerativa se determinará sobre el promedio de las últimas 48 remuneraciones mensuales brutas deduciendo el aporte personal, aplicando además la alícuota de aportes personales fijada en el convenio de armonización aprobado por la Ley 9075, esto es, deduciendo sobre cada remuneración bruta el aporte del 11% previsto en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o régimen previsional nacional.

A partir de la sanción de la Ley 10.333 el haber jubilatorio inicial se calcula en el 82% del 89% de un promedio de un lapso predeterminado de remuneraciones.

Se pierde el tradicional principio de determinar el haber en el 82 % móvil sobre el 100% del salario bruto. Modalidad de la que gozan los docentes de todo el país, tanto los que


JAN B. MONSERRAT
SEC. GENERAL
U.E.P.C

están bajo la ley 24.016 como aquellos que han conservado su régimen previsional provincial.

Al aplicarse sobre los beneficios acordados, y los que en el futuro se determinen, esta disposición es claramente inconstitucional y violatoria del principio de irreductibilidad de las prestaciones.

Las medidas de protesta continúan con innumerables acciones en la calle y también en la justicia, exigiendo la derogación de la Ley 10.333 y solicitando en innumerables ocasiones una mesa de diálogo

Recordando, además, que a partir del 2012, la Nación no envía fondos para el déficit de la Caja, razón por la cual la Provincia inicia reclamos para su cumplimiento y al mismo tiempo también reclama la devolución del 15% de la coparticipación primaria cedida al ANSES en tiempos de la constitución de las AFJP.

La Corte Suprema de Justicia fallo a favor del reclamo de la provincia de Córdoba a la Nación y así la Provincia recupera el 15% de su coparticipación, pero los mayores ingresos del Gobierno provincial no se destinan para que los jubilados recuperen sus derechos y la Ley 10.333 siguió vigente.



¿Qué significó el Nuevo Convenio entre la Provincia de Córdoba y la Nación? A mediados del año 2016, el Congreso de la Nación sanciona la Ley de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados nacionales (Ley 27.260). En su art. 27 se instruye al Poder Ejecutivo Nacional para que en un plazo de 120 días arribe a un acuerdo con las provincias que no han transferido sus sistemas previsionales a fin de compensar las asimetrías establecidas con los estados provinciales que sí hubieran transferido sus regímenes, para lo que el ANSES (organismo nacional) realizará auditorias sobre los institutos provinciales encargados de las jubilaciones y pensiones provinciales. Recuérdese que los artículos 121 y 125 de la Constitución Nacional dicen:

“Artículo 121.- *Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.”*

Por su parte, en el artículo 125, se agrega:
“Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo

humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.”

La reglamentación de la Ley 27.260, título III - Acuerdos con las Provincias, establece:

“Art.26 - Que la asistencia financiera en los ejercicios 2017 y siguientes se determinará en base a los resultados de las auditorías de ANSES y al grado de avance alcanzado por cada jurisdicción provincial en el proceso de armonización con el régimen nacional en relación a los siguientes ítems:

- 1 - edad de acceso a la jubilación ordinaria;
- 2 - alícuota de aportes personales y contribuciones patronales;
- 3 - cantidad de años de servicio;
- 4 - determinación del haber inicial;
- 5 - movilidad de los haberes jubilatorios.

Art.27 - Se requerirá a las provincias completar el proceso de armonización en un plazo no mayor a 4 años. En tal sentido el Estado Nacional suscribirá convenios bilaterales anuales con cada provincia, por lo que a través de ANSES se otorgará asistencia financiera de los ejercicios 2017 a 2020.



Art.29 - Cada convenio bilateral anual establecerá el compromiso que asumirá cada provincia durante la vigencia del mismo en cuanto al proceso de armonización normativa. Cada avance en dicho proceso, dará lugar al aumento del porcentaje para ser financiado. A tal efecto la armonización de un nuevo concepto mejorará en un 20% el monto de asistencia financiera a transferir.

Art.30 - En caso de no registrarse ningún avance en materia de armonización durante la vigencia del convenio, para la asistencia del año siguiente se aplicará una quita de 10 puntos porcentuales acumulativos respecto del monto que le correspondería según el esquema propuesto. Art.31 - A partir del ejercicio 2021 inclusive, no se asistirá financieramente a las provincias que no hayan armonizado a la normativa nacional los cinco puntos establecidos en el art. 26. De acuerdo a este requerimiento, Nación y Provincia celebran el 26 de octubre de 2016 el Convenio N° 0084. La Nación asume el compromiso de transferir a la Provincia 1.500 millones de pesos ahora, y 500 millones antes de fin de año. En el mismo la Provincia se compromete a renunciar a la litigiosidad que mantenía con la Nación."



El día 2 de noviembre de 2016, el Gobierno provincial ratifica el Convenio N° 0084 con la Ley Provincial 10.395.

A esta alarmante situación debe agregarse que la Provincia, mediante el Decreto 1492/16, establece la baja de contribuciones patronales a los fines de continuar con el proceso gradual de convergencia de las alícuotas previsionales con las definidas en la Ley Nacional 24.241. Sin mención alguna a la ley nacional docente 24.016 que tiene un aporte personal del 2 por ciento superior al régimen nacional general.

SEGUNDO: LA NUEVA LEY Y LA REGRESIVIDAD DE DERECHOS

El jueves 21 de junio del 2020, en el medio de una descomunal crisis de pandemia con la población en confinamiento, la suspensión de clases, la presencia virtual de los docentes en el aula, la presencia física de los docentes en los comedores, la situación de angustia de los jubilados y pensionados por los infinitos problemas de la inédita situación mundial, se publica en el Boletín Oficial Provincial la ley 10.694 que constituye un cercenamiento brutal de derechos, ya que lleva el haber inicial de las jubilaciones y pensiones futuras a una mínima expresión y condena a



los jubilados y pensionados actuales a una degradación paulatina de sus haberes.

Son condiciones para obtener el **Beneficio de la jubilación ordinaria, en el caso de los trabajadores docentes**, según texto de la ley vigente:

“Artículo 19.- *El personal docente de todos los niveles y modalidades de establecimientos públicos dependientes del Estado Provincial y de establecimientos privados que realicen aportes a la Caja, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta cumplida la edad de sesenta (60) años los varones y cincuenta y siete (57) años las mujeres y acredita veinticinco (25) años de servicios, de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.*

Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a los diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si acredita treinta (30) años de servicios.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado, con un mínimo de diez (10) años, y -alternadamente- otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorateo en



función de los límites de antigüedad y de edad requeridas para cada clase de servicios.

Los servicios de escuelas de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

Una ley especial determinará, previa estudio actuarial de la Caja, la pertinencia de la incorporación a este régimen del personal que se desempeña en salas cunas o guarderías maternas.”

Respecto de la forma de calcular los haberes, el mismo cuerpo legal establece:

“Artículo 46.- *El haber de la jubilación ordinaria será igual al ochenta y dos (82%) del promedio actualizado de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja, deducido el aporte personal jubilatorio que en cada caso corresponda. Las remuneraciones consideradas para el cálculo serán actualizadas hasta el mes base conforme al índice de movilidad sectorial previsto en el artículo 51 de esta Ley.*

Respecto de los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de este artículo con su


MONSERRAT

modificatoria, en los términos de las leyes 5846, 8024, o 9504, según el caso, los haberes previsionales correspondientes serán calculados aplicando la metodología utilizada para determinar el haber según la legislación al tiempo del otorgamiento del beneficio sobre la base de la remuneración líquida, esto es, previa deducción del aporte personal que en cada caso corresponda.

El importe resultante calculado de esa manera será actualizado hasta el presente conforme el mecanismo de movilidad que corresponda.

La metodología de cálculo establecida en los párrafos precedentes resultará igualmente de aplicación para los beneficios comprendidos dentro de los regímenes especiales y para la determinación del haber máximo establecido en el artículo 53 de la presente Ley.

En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo sobre los beneficios ya acordados importará reducción alguna de los haberes liquidados actuales.”

Además, establece **Bonificación** por **servicios excedentes**, regula el **Haber de las prestaciones**, la **Jubilación por invalidez** y **por edad avanzada** y el **Haber de**


JUAN B. MONSERATE

Pensión, así como la **Movilidad de las prestaciones**, conforme las siguientes prescripciones:

“Artículo 47.- El haber de la jubilación ordinaria se bonificará con el uno por ciento (1%) de la remuneración considerada por cada un año y medio (1 y 1/2) de servicio efectivo con aportes a la Caja que supere o exceda al tiempo mínimo de antigüedad exigido para su obtención, con un tope máximo del ochenta y ocho por ciento (88%) del promedio fijado en el artículo 46.

Artículo 48.- El haber de jubilación por invalidez será equivalente al cuatro por ciento (4%) por cada año de servicio computable, calculado sobre el promedio actualizado de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja, deducido el aporte personal jubilatorio que en cada caso corresponda.

Dicho haber no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la base de cálculo precitada, ni superior al ochenta y dos por ciento (82 %) de la misma. El haber de la jubilación por edad avanzada será igual al sesenta por ciento (60%) del de la jubilación ordinaria determinado de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 46 de la



presente ley. En ningún caso el haber de estas prestaciones podrá superar al que correspondiere por jubilación ordinaria.

Artículo 49.- El haber de la pensión será igual al setenta por ciento (70%) del haber jubilatorio que gozaba o le hubiera correspondido al causante, según el régimen de la presente ley.

Artículo 51.- Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior.

El reajuste de los beneficios tendrá efecto con los haberes correspondientes al mes subsiguiente a partir del ingreso efectivo al sistema previsional de los aportes y contribuciones correspondientes al mes en que operó la variación salarial”.

Resumiendo:

Como puede observarse la disminución del haber inicial es notable ya que al considerar un promedio de 120 meses se degrada el resultado del cálculo, que difiere que cuanto menor sea el promedio prestablecido mayor será el resultado de la



ecuación. No obstante, lo más importante aquí es que no se respetan las pautas establecidas en la ley nacional 24.016 (para el caso de una armonización igualitaria), tampoco se respeta la tradicional legislación provincial, privando al colectivo laboral docente del 82 por ciento del cargo al cese, que además será móvil según las variaciones que sufra el cargo base que se tuvo en cuenta para la determinación del haber.

En este último punto también la degradación de derechos debe marcarse ya que siempre el promedio de aumentos en la totalidad de agentes suele ser menor que el aumento producido en el cargo o cargos específicos que se tomaron como base.

TERCERO: Las diferencias con el régimen previsional de retiros docentes nacional. Córdoba, un caso de discriminación

La vigencia de la ley nacional 24.016 fue el resultado de numerosas luchas contra los ajustes al mundo del trabajo que se inician en nuestro país en 1991 con la llegada al poder del neoliberalismo que arrasó con todo lo que fuere comunitario, solidario, protector y de justicia social.

En este contexto se intentó la derogación del régimen de retiros docentes establecido en la ley 24.016 en numerosas oportunidades.

En breve síntesis, expresa que:

1) El régimen especial docente establecía en el texto original de la ley que los docentes de inicial, primaria media y terciaria no universitaria podrán obtener la jubilación ordinaria con 60 años de edad los varones y 57 años las mujeres determinándose su haber sobre el 82 % móvil del mejor cargo desempeñado durante los últimos 24 meses. Esto último fue vetado por el Poder Ejecutivo conservándose el 82 por ciento móvil del cargo al cese.

2) En 1993 se sanciona la ley 24241 (B.O. 18/10/93) que instaura el sistema de capitalización individual.

En su artículo 168 dice textualmente:
"Derogase las leyes 18037 y 18038, sus complementarias y modificatorias con excepción del artículo 82 y los artículos 80 y 81"
y en su artículo 191 dispone: **"Las normas que no fueran expresamente derogadas mantienen su plena vigencia "**

Ninguna duda cabe que el régimen especial docente mencionado en el punto anterior no era ley complementaria ni


JUAN B. MONSERRAT
SEC. GEN.

modificatoria del régimen general, por el contrario de su simple lectura se infiere que son regímenes autónomos sin vinculación con la normativa general. En especial el régimen docente ya estaba desvinculado del régimen de la ley general con anterioridad a la sanción de la ley 24.016 Tampoco estas leyes estaban expresamente derogadas en el texto legal, como lo imponía el artículo 191 citado.

3) Frente a esta realidad el Poder Ejecutivo resuelve derogarlas mediante el decreto 78/94 (B.O. 24.1.94). En la misma norma se deroga el artículo 52 de la ley 14.473. (antigua jubilación docente)

4) Con esta medida se admite que la ley 24.241 no había derogado los regímenes especiales y que era necesario dictar un decreto. El decreto se consideró inconstitucional en todas las instancias judiciales y el criterio se ratifica por la Corte Suprema de Justicia (caso Craviotto)

5) Durante el transcurso del año 2002 el Poder Ejecutivo Nacional envía al Congreso una ley que deroga expresamente todos los regímenes especiales, incluyéndose la ley 24016.


JUAN B. MONSERRAT
SEC. GENERAL
U.E.P.C.

Analizado en la Cámara de Diputados se resuelve no incluir, y por lo tanto no derogar, las leyes correspondientes a investigadores, científicos, técnicos y a docentes, e incluir el régimen especial de obispos y arzobispos.

Con los mismos términos la ley se sanciona en el Senado derogando expresamente las leyes 22.731 (para servicio exterior), 24.018 (para funcionarios del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y Legisladores) y 21.540 (para obispos y arzobispos) y manteniendo la vigencia de la ley 24.016.

Por decreto 2322/02 (B.O. 19/11/02) el Poder Ejecutivo veta el proyecto casi en su totalidad, admitiendo sólo la derogación del régimen especial para legisladores y altos funcionarios del Poder Ejecutivo. A nuestro juicio, se seleccionaron aquéllos regímenes que corresponden a cargos que por su propia naturaleza son temporarios y no gozan de estabilidad alguna por su carácter político.

A pesar de la clara manifestación de voluntad de los legisladores y del propio Poder Ejecutivo el decreto 78/94 no se derogó.


JUAN B. MONSERRAT
SEC. GEN.

6) Por lo cual debió recurrirse a la justicia obteniendo en el año 2005 el fallo Gemelli, citado ut supra.-

A partir del mismo se establece el aporte diferencial del 2 por ciento dictándose el decreto 137/05 (que se cita infra) y se pone en pleno funcionamiento el régimen especial.

Esta pequeña historia demuestra los largos años de lucha para conservar los derechos del colectivo laboral docente que, en el caso que nos ocupa, la Provincia de Córdoba insiste en negar vulnerando entre otras cuestiones el **PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES**.

Existen numerosas razones de todo orden para mantener las disposiciones de la ley 24.016 en cuanto establece:

“ARTICULO 4º — *El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) **móvil** de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a veinticuatro (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las*


CONSERVAT

remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres (3) años calendario más favorables continuos o discontinuos.

En caso de supresión o modificación de cargos, el Ministerio de Cultura y Educación determinará el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

El Estado asegurará, con los fondos que concurren al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil.”
(observa que parte de este dispositivo fue vetado)

En efecto, el Poder Ejecutivo observó (vetó) el párrafo mediante el **Decreto 2601/91 que dice:**

Artículo 1º — Obsérvase el párrafo primero del artículo 4º del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.016, en la parte que dice "o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a VEINTICUATRO (24) meses, ya sea como



titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los TRES (3) años calendarios más favorables continuos o discontinuos".

Por su parte, el decreto 137/05, precitado dice:

"Art. 2º — Créase el suplemento "Régimen Especial para Docentes", a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 24.016. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo deberán considerarse los requisitos de edad y años de servicios exigidos en el artículo 3º de esta última".

La norma puede hacer creer que se trata de un "suplemento u adicional" otorgado por el Poder Ejecutivo de turno como forma de "gracia" o "premio estímulo" al colectivo laboral docente.

Esto es absolutamente erróneo. El decreto 137/05, redactado a sugerencia del organismo de gestión, no hace más que establecer un "**procedimiento**" para poner en práctica la ley 24.016 cuya vigencia había sido cuestionada por ese mismo



organismo, hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la plena vigencia del texto legal y ordenó su aplicación a través de dos emblemáticos fallos, citados ya en este escrito: **Craviotto y Gemelli**.

1) **Razones pedagógicas**. Ya que ante la imposibilidad de sostener al frente de alumnos o en tareas en establecimientos educativos a docentes que han cumplido determinada edad que no les permite desarrollar plenamente la tarea educativa, es necesario asegurarle en su retiro idéntica calidad de vida que la que han obtenido en servicio. Caso contrario nadie tendría interés alguno en laborar por bajos salarios, en condiciones nunca favorables, para ser retirado tempranamente (por la propia exigencia de la tarea) con peor calidad de vida que la modesta vida llevada en actividad. Por lo tanto, los intereses en este tema no son sectoriales, no son corporativos, sino que pertenecen a toda la comunidad. Cada vez se hace más difícil conseguir docentes de excelente calidad, ya que, si no existen incentivos para el desarrollo personal, los mejores se dedican a actividades ajenas al mundo educativo.

2) **Razones jurídicas**. La transcripción de la ley 24.016 muestra la base legal de carácter nacional por la cual existe

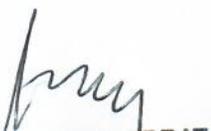

D. MONSERBAT
SEC. O.

un derecho, que no solo se encuentra allí establecido, sino que fue garantizado por la ley 24.049 de transferencia de los servicios docentes nacionales a las jurisdicciones provinciales. Pero además encuentra sustento en la normativa emanada de organismos internacionales como por ejemplo la Recomendación de la OIT y la UNESCO relativa a la situación del personal docente (1966) y Recomendación de la UNESCO relativa a la condición del personal docente de enseñanza superior (1997), con un prólogo y una guía del usuario revisados en el año 2016.

En este prólogo del documento expresa: *“Dado que los docentes son una condición fundamental para garantizar una educación de calidad, profesores y educadores deberían estar empoderados y contar con un régimen de contratación y remuneración adecuado, así como con la motivación y las calificaciones profesionales pertinentes y los apoyos necesarios dentro de sistemas eficientes y bien gestionados, dotados de suficientes recursos”*. (Marco de Acción para la Educación 2030)

En particular en la Recomendación de la OIT de 1966 puede leerse:

134. Las prestaciones por vejez deberían calcularse en función de las últimas retribuciones percibidas,



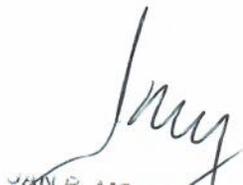
para que el interesado pueda conservar un nivel de vida adecuado.

Por su parte, los estatutos de cada Jurisdicción han seguido las directivas de la ley 14.473 (Estatuto del Docente Nacional) en cuanto estable el status que los docentes deben tener, diciendo:

Art. 3º – El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

a) Activa. Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1 y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;

b) Pasiva: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso



judicial. (Inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 23.323 B.O. 12/8/1986)

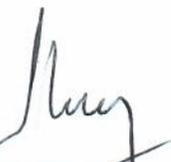
c) Retiro. Es la situación del personal jubilado.

El retiro implica necesariamente la conservación del nivel de vida alcanzado en actividad vinculando para ello salarios de activos y beneficios previsionales de pasivos.

Señala que en el caso de la Provincia de Córdoba se encuentran disposiciones del mismo tenor en los Estatutos Docentes, a saber, Decreto-Ley 1910/57 (art. 3) y Decreto-Ley 214/63 (art. 3)

3) Razones político-sociales: El neoliberalismo imperante en los años 90 pretendió arrebatarles a los docentes el derecho a la movilidad mediante el dictado del decreto 78 /94. Con ello se inició una lucha sin cuartel por parte de la CTERA acompañada por sus sindicatos de base que mantuvo en conflicto constante al mundo educativo. Esa larga batalla, de la cual todos recordamos la carpa blanca, concluye en el año 2005.

CUARTO: EL INUTIL CAMINO DE LA JUSTICIA


JUAN B. MONSERRATE

Hoy, peticionar ante las autoridades judiciales se ha vuelto un reto, casi una quimera. Una suerte de aventura. En reiterados fallos, nos oponen la ley de emergencia como principal barrera, pese a que los fundamentos de inconstitucionalidad son incontables. En otros casos los o las jueces llamados a resolver se inhiben por ser acreedores del Estado.

DERECHO:

PRIMERO: Las jubilaciones y pensiones, como contrapartida del trabajo subordinado, cuenta con protección de raigambre constitucional. La Constitución Nacional así lo establece en su artículo 14 bis y en su artículo 75, inciso 22 de nuestra Ley Suprema en cuanto dispone que los tratados que allí se mencionan, y *"en las condiciones de su vigencia"*, tienen *"jerarquía constitucional"*, *"no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos..."*

De esta manera se conformó un Bloque Constitucional Federal, que resultan complementarios o confirmatorios del artículo N°14 bis y en el tema que nos trae son: el Artículo 16 de **La Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre;**

JUAN P. ...

el artículo 22 de **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**; el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales**, y finalmente el artículo 9 del **Protocolo de San Salvador, complementario del Pacto de San José de Costa Rica**.

SEGUNDO: La **Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, dictó la Recomendación de la OIT y la UNESCO relativa a la situación del personal docente (1966) que textualmente dice: XI Seguridad Social. Disposiciones generales:

*125. Independientemente de la categoría de los establecimientos de enseñanza donde presta sus servicios, todo el personal docente debería gozar de una **protección idéntica o análoga** en lo que concierne a la seguridad social. Esta protección debería extenderse a los estudiantes que se preparan para la carrera pedagógica, tanto cuando ya enseñan de manera regular como en el periodo de prueba.*

*134. Las prestaciones por vejez deberían calcularse en función de las **últimas retribuciones percibidas**, para que el interesado pueda **conservar un nivel de vida adecuado**.*


JUAN B. MONSERRAT
SEC. GEN.

139. 3) Cuando las prestaciones concedidas en virtud de un régimen especial sean inferiores a las que se han fijado en la presente *R e c o m e n d a c i ó n*, dichas prestaciones deberían aumentarse hasta el nivel señalado mediante un **régimen complementario**.

140. Debería considerarse la posibilidad de hacer **participar a los representantes de las organizaciones del personal docente en la administración de los regímenes especiales** o complementarios, así como en la gestión de sus fondos.

TERCERO: Se viola la **C 111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 de la O.I.T.**, que señala:

. A los efectos de este Convenio, el término **discriminación** comprende:

- (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;


CONSEJERAT
GENERAL
U.E.P.C.

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Lo arriba expuesto nos indica que se produce una expresa violación a este convenio, discriminando al colectivo laboral docente de la provincia de Córdoba con respecto al resto de los docentes de las restantes provincias del país.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a nuestro análisis en el ámbito de las organizaciones sindicales a la que representa, considera que se ha registrado una situación de gravedad inusitada en perjuicio de los trabajadores de la educación de la Provincia de CORDOBA nucleados en la **UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**, sindicato de base de la **CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA**, extremo que motiva esta presentación de queja contra la **REPUBLICA**


MONSERRAT

ARGENTINA, PROVINCIA DE CORDOBA, por conculcar este última los principios elementales de protección a LAS CONTINGENCIAS SOCIALES DE VEJEZ , INVALIDEZ Y MUERTE DEL PERSONAL DOCENTE EN ABIERTA DISCRIMINACIÓN CON RESPECTO AL RESTO DEL COLECTIVO LABORAL DOCENTE DE TODA LA REPUBLICA ARGENTINA, acogidos por los tratados y Convenios de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, garantiza la legislación interna de la Argentina plasmada en la Constitución Nacional (art. N° 14 bis, art.16 Y 17) y demás normativa vigente.

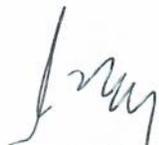
DOCUMENTOS PROBATORIOS

S

Se adjunta copia de la legislación nacional y provincial citada, en archivo adjunto titulado “**Normas citadas en denuncia OIT**”.

PETITORIO:

En razón de todo lo hasta aquí expuesto, solicita a Ud. derivar la presente queja al Comité correspondiente para que se aboque al estudio del presente y oportunamente emita las Recomendaciones necesarias que estime pertinentes para restituir el pleno ejercicio de los derechos previsionales especiales de los retiros



para personal docente de inicial, primaria, media y terciaria no universitaria y de la Universidad Provincial, todos de la Provincia de Córdoba, a efectos de compeler a dicho Estado provincial y al Estado Nacional a garantizar a los trabajadores citados un retiro equivalente al ochenta y dos por ciento móvil del mejor cargo desempeñado en la carrera o del último cargo desempeñado, lo que fuere más favorable. En ese orden de ideas y conjuntamente se ordene al Estado provincial dicte una nueva normativa que restituya los derechos conculcados y respete los parámetros de progresividad e igualdad ante la ley señalados en este escrito. –

Salúdale Muy ATTE.

Cordoba, Republica Argentina, julio 1 de 2020.-



JUAN B. MONSERAT
SEC. GENERAL
U.E.P.C.